AÑO DE 1857. Jueves 26 de Febrero. NUMERO 25.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 93.

SUBASTA DE OBRAS.

Se anuncia la contrata de las obras de esplanacion y firme del primer trozo del camino vecinal de esta capital á Monforte, bajo las condiciones económicas y facultativas, que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales podrán entregarse á mano en el acto de abrirse la subasta, ó introducirlos antes en el buzon que habrá en la portería.

La subasta se celebrará en este Gobierno á las doce del dia 1.° de Marzo próximo, y quedará adjudicado el remate á favor del mas ventajoso postor.

No se admitirán proposiciones que escedan del tipo de 19 reales vara lineal de esplanacion, é igual cantidad en vara de afirmado. Y si bien no se exije garantía para la admision de pliegos, no tendrán efecto en la licitacion las proposiciones de sugetos que no sean de conocido abono, si no presentan en el acto un fiador competente.

Orense 17 de Febrero de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uría.*

Número 94.

En la Gaceta correspondiente al dia 18 del actual se lee la Exposicion, Real decreto y Reglamento siguientes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Así como la clase de Ayudantes que á las órdenes de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos desempeña ciertos trabajos, no tiene hoy, por regla general, toda la instruccion que reclama la marcha que vienen siguiendo nuestras vias de comunicacion interior y otras construcciones, cuya importancia es de todos conocida, tampoco la de sobrestantes, tan necesaria en el servicio de las obras públicas, reune, en concepto del Ministro que suscribe, la suma de conocimientos que requiere el objeto á que se halla destinada.

Para comprender la importancia de estos subalternos, basta observar que son los que auxiliando á los Ingenieros y Ayudantes facultativos, se hallan en contínuo contacto con los obreros, y vigilan, ó, por mejor decir, preparan y dirigen todas sus diferentes operaciones. Pasan de 300 los que para su servicio cuenta hoy el Estado, y en breve necesitará un número mucho mayor, si se ha de atender como es debido al servicio.

Para formar este personal se han adoptado hasta ahora sistemas que no podian producir buenos resultados. Nombrados los sobrestantes unas veces arbitrariamente y sin requisito alguno que garantizara su aptitud; exigiéndoles otros exámenes ante Tribunales que, por su composicion y amovilidad, no podian responder á su objeto, solo se ha conseguido crear un cuadro de subalternos facultativos que, no perteneciendo en su mayor número á las clases artesanas de las cuales deben salir estos agentes, y careciendo de la instruccion especial que les corresponde, ni están acostumbrados al trabajo que se les destina, ni conocen las prácticas que mas necesitan en el ejercicio de su profesion, limitándose muchas veces á cobrar un sueldo que en parte se pierde lastimosamente para el Estado.

Siendo pues la falta de sobrestantes entendidos mas sensible, si cabe, que la de Ayudantes, necesario es, en sentir del que suscribe, acudir lo mas pronto posible á su remedio. El modo de conseguir este objeto consiste igualmente en el establecimiento de Escuelas prácticas semejantes á las que se conocen en Minas y otros ramos, cuyos trabajos tienen completa analogía con los que exigen las obras públicas.

Cinco establecimientos de esta clase distribuidos en la Península bastarán por ahora para proporcionar el número de sobrestantes útiles que han menester el Estado y las empresas para los trabajos. Por lo que hace á la situacion de estas Escuelas, colocando unas en el interior, otras en los puertos y algunas en pueblos que no cuenten con otras enseñanzas costeadas por el Estado, ha procurado el que suscribe proporcionar los medios de que los sobrestantes adquieran conocimientos relativos á las diferentes clases de obras, y distribuir, en el mayor número posible de provincias, los beneficios que con sus establecimientos de instruccion proporciona el Estado. Se ha considerado tambien preciso ir á buscar los que aspiren á ingresar en estas Escuelas prácticas, no como hoy en parte sucede, en la clase que ha recibido instruccion literaria y está acostumbrada á ciertos trabajos, sino entre los artesanos que por su oficio y por sus ocupaciones y costumbres mejor pueden servir en el ramo de Obras públicas.

Una condicion esencial deben reunir los conocimientos teóricos y prácticos que se den en la Escuela, y es no exigir un largo periodo para su adquisicion, y no impedir, en cuanto sea posible, que los artesanos que deseen seguir la carrera puedan consagrar alguna parte del dia al ejercicio de la profesion con que ganan su ordinario sustento. Un año parece suficiente para la duracion de las clases. Dándose á los alumnos en el primer semestre los rudimentos de aritmética y geometría que requiere esta profesion, y proporcionándoles en el segundo los conocimientos elementales de los materiales y las diferentes clases de construccion, podrán prepararse en este tiempo para pasar otros seis meses, ya con sueldo, á las órdenes de los Ingenieros y de los Ayudantes empleados en las obras en que intervenga el Gobierno.

Muy poco, casi nada recargará la creacion de estas Escuelas el presupuesto de gastos del Estado. Siendo Director de cada una de ellas el Ingeniero que resida en la capital en que se halle situada, y desempeñando la única cátedra que se considera necesaria uno de los Ayudantes del cuerpo subalterno destinado al mismo punto, no se hará en estos establecimientos otro gasto que el que ocasione el haber de uno ó dos mozos, el alquiler del local y el escaso material que se necesite para las clases y ejercicios prácticos.

Teniendo presentes las consideraciones que he expuesto á V. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me atrevo á suplicarla que se digne dar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Febrero de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crean en Vitoria, Gerona, Granada, Zamora y Coruña cinco escuelas prácticas destinadas á proporcionar la enseñanza conveniente á los individuos que bajo las órdenes de los ingenieros de caminos y sus ayudantes han de servir en clase de sobrestantes en el ramo de obras públicas.

Art. 2.° Será director de cada una de estas escuelas el ingeniero de caminos, canales y puertos cuya residencia ordinaria esté mas próxima al punto en que se halle establecida, y la enseñanza estará á cargo de un profesor de la clase de ayudantes del cuerpo subalterno de obras públicas.

Art. 3.° Los ingenieros jefes de los distritos respectivos estarán encargados de la inspeccion ordinaria de estas escuelas.

Art. 4.° Para ingresar en ellas en clase de alumno se exigirá:

1.° Haber cumplido 20 años y no pasar de 35.

2.° Ser de buena vida y costumbres, y tener la robustez necesaria para el servicio de sobrestante.

3.° Saber leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética.

Art. 5.° Ademas de las condiciones que marca el artículo anterior, es indispensable para ingresar de alumnos en estas escuelas tener una de las circunstancias siguientes:

1.° Haber trabajado mas de dos años en obras de cantería ó albañilería.

2.° Ser ó haber sido capataz de peones camineros con buena nota.

3.° Haber tenido á su cargo dos años por lo menos cuadrillas de operarios en obras públicas, ó haber trabajado un tiempo igual en talleres de carpintería ó herrería.

Art. 6.° Formarán la enseñanza:
1.° Las lecciones orales.
2.° Los ejercicios prácticos dentro de la escuela y en puntos no lejanos de ella.
3.° La práctica del servicio de sobrestantes.

Art. 7.° La parte de la instruccion que comprende las lecciones orales y los ejercicios prácticos dentro de la escuela y en sus inmediaciones, durará un año, y la práctica del servicio de sobrestantes seis meses.

Art. 8.° Los exámenes se verificarán al concluir el primer semestre de la instruccion y al terminar el año, debiendo abrazar estos últimos toda la enseñanza de los dos semestres.

Art. 9.° Los alumnos que fueren aprobados en todos los exámenes, serán destinados á las obras públicas durante seis meses para practicar el servicio que se establece en el art. 7.°, con el sueldo, facultades y obligaciones de los sobrestantes.

Art. 10. Terminados los seis meses de práctica, los ingenieros que proyecten, construyan ó inspeccionen las obras á que sean destinados los alumnos de la escuela, remitirán al jefe del distrito un informe circunstanciado de la instruccion y comportamiento de estos subalternos, á fin de que dicho jefe, despues de haber oido al director y profesor de la escuela respectiva, proponga á la direccion general de obras públicas los nombramientos definitivos de tales sobrestantes, el aumento del tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo órden para las propuestas; pero sin que haya lugar á nueva próroga, ó su separacion del servicio.

Art. 11. Los que en virtud de los estudios y ejercicios prácticos hechos durante el año y medio que marca la enseñanza de estas Escuelas, obtengan los títulos de sobrestantes, serán preferidos para llenar las vacantes que ocurran en las plazas que requiera el servicio del Estado.

Art. 12. Un reglamento especial fijará todo lo relativo al régimen y disciplina de estas Escuelas prácticas, dentro de las bases establecidas por los artículos anteriores.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REGLAMENTO

PARA LAS ESCUELAS PRÁCTICAS DE SOBRESTANTES.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto de estas escuelas.

Artículo 1.° Las escuelas prácticas de sobrestantes son establecimientos del Estado que tienen por objeto completar la instruccion de algunos operarios ya inteligentes hasta el punto necesario para que puedan dirigir con acierto á otros menos entendidos en la ejecucion material de las obras, para poder vigilar el puntual cumplimiento de las condiciones á que estas mismas obras deben sujetarse, y para formalizar con exactitud, espedicion y puntualidad una parte de los documentos que requiere la buena organizacion de los trabajos.

CAPITULO II.

De la enseñanza.

Art. 2.° Forman la enseñanza:
1.° Las lecciones orales.
2.° Los ejercicios prácticos dentro de la escuela y en puntos no lejanos de ella.
3.° La práctica del servicio de sobrestantes.

Art. 3.° La duracion de toda la enseñanza será de año y medio distribuida del modo siguiente:

Primer trimestre. Perfeccionamiento de la escritura y estudio de la aritmética reducido á lo que se designará.

Segundo trimestre. Continuacion del primero de estos dos ejercicios, y estudio de una parte de la geometría.

Tercero y cuarto trimestre. Principios de dibujo lineal: estudio de una parte de la topografía y de la construccion. Continuacion de los ejercicios de dibujo y prácticas relativas á las materias indicadas.

Medio año último. Práctica del servicio de sobrestantes.

Art. 4.° El perfeccionamiento de la escritura consistirá en ejercicios propios para mejorar el carácter de letra y la ortografía, copiando al principio los reglamentos de sobrestantes, ú ordenanzas de policía de carreteras, y terminando con la formacion de estados, listas y demas documentos relativos al servicio.

Art. 5.° La aritmética que se estudiará en el primer trimestre comprenderá las cuatro reglas relativas á los números enteros, quebrados ordinarios y fracciones decimales: los números complejos; las potencias y raices cuadrada y cúbica; y el conocimiento del sistema métrico decimal de pesos y medidas, todo con la limitacion que se establecerá en un programa detallado. Se ejercitarán los alumnos en la resolucion de problemas.

Art. 6.° La geometría que se estudiará en el segundo trimestre comprenderá la definicion de las diferentes líneas, y la solucion de varios problemas referentes á las rectas y á la circunferencia de círculo; las propiedades principales de los triángulos y polígonos; la medicion de superficies y volúmenes. Los ejercicios de dibujo lineal serán referentes á los problemas geométricos estudiados.

Art. 7.° El estudio de la topografía se reducirá al conocimiento y uso de instrumentos para la medicion de líneas sobre el terreno, y al de la pantómetra, brújula y niveles de agua y de albañil.

La parte de construccion comprenderá el conocimiento y empleo de los materiales mas comunes, confeccion de cales, morteros y hormigones; y nociones generales de su aplicacion á las diferentes clases de obras, deteniéndose particularmente en cuanto hace relacion á las carreteras.

Los ejercicios de dibujo serán relativos principalmente á la representacion de perfiles y plantas; y las prácticas al uso de los instrumentos topográficos; á las operaciones mas indispensables para el plano, y ejecucion de las obras, y al empleo de los materiales mas comunes.

Art. 8.° En el medio año último de la enseñanza se ocuparán, los alumnos que hayan sido aprobados, en practicar el servicio de sobrestantes, destinándoseles á las obras, acompañados, si es posible, de otros empleados en las mismas, con muy buena nota de sus jefes, y arreglándose á las instrucciones de estos.

CAPITULO III.

Del personal de las escuelas.

Art. 9.° La inspeccion de las escuelas estará á cargo de los ingenieros jefes de los distritos que se hallen establecidos, quienes deberán visitarlas por lo menos en las épocas de exámen.

Art. 10. Será Director de cada una de estas escuelas el ingeniero de caminos, canales y puertos, cuya residencia ordinaria esté mas próxima al punto en que se halle establecida. Sus atribuciones serán las siguientes:

1.° Arreglar en cada curso el programa detallado de la enseñanza, y remitirle á su aprobacion superior por conducto del jefe del distrito.

2.° Fijar al profesor el órden y extension de los estudios y prácticas conforme con el programa.

3.° Visitar la escuela una vez al mes por lo ménos, para tener conocimiento del sistema de enseñanza de las mejoras de que sea susceptible, de la aplicacion y aprovechamiento de los alumnos y del órden y disciplina del establecimiento.

Asistir á los exámenes.

Formar los presupuestos de gastos y ordenar la compra de efectos para la escuela.

DEL PROFESOR.

Art. 11. En cada escuela habrá un Ayudante del cuerpo subalterno de obras públicas que desempeñará el cargo de Profesor.

Art. 12. Sus atribuciones serán:

1.° Explicar las lecciones, dirigir los ejercicios y prácticas, y celebrar los exámenes con arreglo al programa é instrucciones del Director.

2.° Cuidar del buen órden y disciplina de la escuela; imponer á los alumnos los castigos correspondientes á las faltas que hayan cometido, y llevar notas de la aptitud, aplicacion y aprovechamiento de todos los alumnos, formando hojas históricas de cada uno.

CAPITULO IV.

De los alumnos.

Art. 13. Para ingresar de alumnos en estas escuelas es indispensable:

1.° Haber cumplido 20 años y no pasar de 35.

2.° Ser de buena vida y costumbres, y tener la robustez necesaria para el servicio de sobrestantes.

3.° Saber leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética.

Art. 14. Ademas de las condiciones que marca el artículo anterior, es necesario, para ser admitido de alumno, tener una de las circunstancias siguientes:

1.° Haber trabajado mas de dos años en obras de cantería ó albañilería.

2.° Ser ó haber sido capataz de peones camineros con buena nota.

3.° Haber tenido á su cargo, durante dos años por lo menos, cuadrillas de operarios en obras públicas, ó haber trabajado un tiempo igual en talleres de carpintería ó herrería.

Art. 15. Las solicitudes para ingresar en estas escuelas se dirigirán al ingeniero jefe del distrito correspondiente, acompañando la partida de bautismo y certificaciones del alcalde y del párroco del pueblo de la residencia del aspirante para justificar las condiciones de edad y buena conducta. Las otras circunstancias que marca el art. 14 se acreditarán respectivamente con certificacion de los maestros ó jefes á cuyas órdenes haya trabajado el candidato y por medio de un exámen ante el director.

Art. 16. Las faltas que cometan los alumnos en cuanto se refiere al respecto y obediencia que deben al director y profesor, serán castigadas segun su gravedad.

1.° Por reprension de uno de dichos jefes á presencia de los alumnos.

2.° Por suspension á la asistencia de la escuela ordenada por el director, ínterin resuelve la superioridad sobre la propuesta de espulsion.

CAPITULO V.

De los exámenes y nombramientos.

Art. 17. A fin del primer semestre se verificarán los exámenes por el director y profesores de las materias estudiadas, formándose la calificacion de los alumnos con las notas de *aptos para la continuacion de los estudios, ó ineptos.*

Art. 18. Los que obtengan la última calificacion serán despedidos de la escuela.

Art. 19. Al fin del año se harán los exámenes de todas las materias que comprende la enseñanza de los dos semestres, y en consecuencia serán calificados los alumnos con las notas de *aptos para sobrestantes ó de suspensos*, pudiendo los que se hallen en este último caso repetir el curso siguiente.

Art. 20. Los comprendidos en la primera censura serán destinados á las obras públicas durante seis meses para practicar el servicio que se establece en el art. 8.°, con el sueldo, facultades y obligaciones de los sobrestantes.

Art. 21. Terminados los seis meses de práctica del servicio, los ingenieros que proyecten, construyan ó inspeccionen las obras á que sean destinados los alumnos, remitirán al ingeniero jefe del distrito un informe circunstanciado de la instruccion y comportamiento de estos subalternos, á fin de que dicho jefe, despues de haber oido al director y profesor de la escuela respectiva, proponga á la direccion general de obras públicas, ya los nombramientos definitivos de tales sobrestantes, ya el aumento de tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo órden para las propuestas, pero sin que haya lugar á nueva prórroga, ya, en fin, la separacion del servicio.

Art. 22. Los que en virtud de los estudios y ejercicios prácticos hechos durante el año y medio que marca la enseñanza de las escuelas, obtengan los títulos de sobrestantes, serán preferidos para llenar las vacantes que ocurran en las plazas de esta clase que requiera el servicio.

Madrid 11 de Febrero de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad y conocimiento del público. Orense 25 de Febrero de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 95.

En la Gaceta del 19 del corriente, núm. 1,508 se lee la ley y Reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Se colocará una lápida en el Salon de Sesiones de la Diputacion provincial de Lérida, en la que se haga conmemoracion honorífica de D. Francisco Jover, Gobernador que fué de aquella provincia, víctima de su humanitaria conducta y heróica abnegacion en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 2.° Se concede á sus hijos huérfanos Don Francisco, D. Ramon, Doña Josefa y Doña Isabel Jover y Ferrer la pension de 12,500 rs., á saber: 6,500 por razon y equivalentes al Monte-pio, y 6,000 como pension.

Art. 3.° De esta asignacion deberán disfrutar los varones ínterin sean menores de edad, y las hembras, mientras no tomen estado; pero llegado este caso ó el del fallecimiento de alguno, entrarán en el goce de la pension, por iguales partes, aquellos que existiesen y en quienes no concurran las excepciones mencionadas.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 11 de Febrero de 1857.—YO LA REINA.—El Ministro de Gobernacion, Cándido Nocedal.

REAL ÓRDEN.

Correos.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se proceda á anunciar subasta pública para contratar la conduccion de la correspondencia desde la Península á las Islas Baleares y vice-versa en buques de vapor, con sujecion al adjunto pliego de condiciones que habrá de publicarse en la *Gaceta, Diario de Avisos de Madrid y Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1857.=Nocedal.=Sr. Director general de Correos.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion de la correspondencia desde la Península á las Islas Baleares y vice-versa en buques de vapor.

1.ª El empresario se obligará á conducir, por medio de buques de vapor de fuerza cada uno de ellos de 150 caballos, la correspondencia particular y de oficio entre las Islas Baleares y la Península, haciendo dos viajes redondos semanales, el uno saliendo de Barcelona para Mahon con escala en Palma y vice-versa, y el otro desde Valencia á Palma con escala en Ibiza y vice-versa, sin poder cesar por ningun caso voluntario ó fortuito, ni aun en el de peste ó guerra, sino únicamente en el de apresamiento ó naufragio. Los dias y horas de salida con la correspondencia de un punto á otro, si el tiempo lo permite, y en caso de que no tan luego como serene, se fijarán por la Direccion general de Correos, y se variarán, siempre que las circunstancias y el servicio público lo exijan, comunicándolo al empresario con 20 dias de anticipacion.

2.ª Los vapores destinados á este servicio quedarán libres de todo pago establecido ó que en adelante se establezca por derechos de Junta de Sanidad, incluso cuarentenas y guardias de las mismas, Capitanía de puerto, patentes Reales y de sanidad, toneladas en cualquier número, San Telmo, y demas derechos á que estan sujetos los buques mercantes; gozarán dichos vapores, y lo mismo sus Capitanes y tripulaciones, de las gracias y prerogativas concedidas á los buques-correos cual las disfrutan los que en el dia desempeñan este servicio.

3.ª Los vapores estarán respectivamente á disposicion de los Administradores de Correos de los puntos referidos en la condicion 1.ª, y en cada puerto ocuparán el fondeadero ó amarradero que designe el Capitan ó Jefe del mismo, quien procurará sea donde haya mas facilidad y prontitud en desembarcar la correspondencia y pasajeros. Con respecto al puerto de Barcelona en particular, que por su estrechez y afluencia de buques no permite señalar al vapor-correo un espacio fijo y determinado en sus muelles para atraque y operacion de carga y descarga, cuidará el Capitan ó Jefe del mismo de conciliar en el amarradero de los demas buques la posibilidad de que, á la llegada del vapor-correo, tenga cabida en cualquiera de ellos con preferencia á los demas por la clase de servicio que presta. Pero si por circunstancias imprevistas no pudiese esto realizarse, se facilitarán al vapor por el mismo Jefe las embarcaciones necesarias para alijar sin retardo los bultos de la correspondencia y desembarcar los pasajeros, si bien esto no tendrá lugar mas que en casos muy fortuitos; pues por regla general se ha de procurar darles siempre atracadero en los muelles.

Esto mismo se practicará en los demas puntos cuando aconteciesen iguales accidentes, pero han de entenderse estos auxilios para solo el embarque y desembarque de la correspondencia y pasajeros, pues en cuanto á la demas carga será de cuenta de la empresa el arbitrar los medios de realizar la operacion cual lo verifican los demas buques del comercio.

4.ª Para no retardar el servicio que deben prestar los vapores, se concede á los mismos el recibir la visita de Sanidad y Guerra en el momento de fondear, sea cual fuere la hora en que lo verifiquen.

5.ª La eleccion del Capitan y tripulacion será exclusiva del empresario, siempre que los que designe llenen los requisitos de la ley y Ordenanzas de matrículas; y podrá separarlos ó despedirlos cuando lo tenga por conveniente; pero con la precisa obligacion de participarlo á la Autoridad de Marina en cualquiera de ambos casos, sin cuya autorizacion carecen de representacion á bordo todas las clases que doten los buques, así como no puede sin ella separárseles de su destino. Igual participacion hará el empresario á los Administradores de Correos de los puntos donde toquen los vapores, con respecto á la variacion del Capitan, para los mismos efectos en lo relativo á su ramo.

6.ª En caso de apresamiento, naufragio ó cualquiera otro motivo justificado que inutilice alguno de los vapores para seguir prestando el servicio de correo, no tendrá obligacion el empresario de sustituirle con otro inmediatamente, pero seguirá prestando dicho servicio con un buque de vela hasta que se determine lo que haya de hacerse con arreglo á las circunstancias.

7.ª Si el empresario determinase sustituir el buque ó buques inutilizados con otros de las mismas condiciones que establece el art. 1.°, podrá hacerlo desde luego con solo dar aviso á la Autoridad superior de la provincia y Administrador de Correos por si conviniere hacer alguna observacion.

8.ª A fin de que el servicio no sufra entorpecimiento, estarán obligados los Capitanes de los vapores-correos á quedar listos de rol y patente de sanidad 24 horas ántes de la salida para cada viaje, sin que le sirva de excusa para demorarse la falta de algun requisito pasajero ó carga. Así mismo no podrá ser prolongada ó detenida la salida por ninguna Autoridad, y tambien quedarán los mismos buques libres de toda clase de embargo.

9.ª Las franquicias, prerogativas y demas condiciones de esta contrata las disfrutarán el Capitan, tripulacion y pasajeros, vaya ó no cargado el buque.

10. Estarán los vapores-correos habilitados para conducir géneros de lícito comercio y pasajeros.

11. El contrato durará tres años, y empezará á regir desde el dia en que los buques de vapor emprendan la nueva conduccion de la correspondencia, lo cual se ha de verificar lo mas tarde á los dos meses de aprobado el contrato, y por ningun pretexto podrá rescindirse en dicho plazo de tres años por una ni otra parte á no mediar comun acuerdo de ambas ó graves faltas en el desempeño del servicio. Si fináre dicho tiempo sin aviso de una ú otra parte para la cesacion del contrato, se entenderá que continúa por la tácita, y en este caso cada una de las partes deberá anunciar con anticipacion de un período, que no bajará de tres meses ni excederá de seis, el dia que concluya su empeño.

12. El contratista se obligará á conducir los pliegos que por extraordinario dirija el Gobierno á las Autoridades superiores de la Península á las islas Baleares y vice-versa, siempre que tenga buque disponible para prestar este servicio extraordinario, por el que se le satisfará lo que corresponda á prorata por un viaje ordinario, tomando por tipo la cantidad en que quede rematado el servicio, pero no tendrá derecho á indemnizacion alguna si no emplea un buque en expedicion extraordinaria para la conduccion del pliego ó pliegos referidos.

13. Si durante el tiempo del contrato falleciere el contratista, los herederos ó la sociedad que queden dueños de los vapores destinados á este servicio seguirán prestándolo hasta la conclusion del término en la forma convenida, renovando al efecto la escritura.

14. La subasta se anunciará en la «Gaceta y en los Boletines oficiales» de las provincias respectivas, y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar en Madrid, Barcelona, Valencia é islas Baleares; en la capital ante el Ilmo. Sr. Director general de Correos, y en las provincias ante los respectivos Gobernadores civiles, asistidos de los Administradores principales de correos de los mismos puntos, el dia 23 de Marzo próximo.

15. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 250,000 rs. anuales por el servicio ordinario, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

16. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en las Tesorerías de provincia respectivas, como dependencias de la Caja General de Depósitos, la suma de 50,000 rs. vn. en metálico ó su equivalencia en títulos admisibles por la ley, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados en cada uno de los puntos donde se verifique el remate, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito hasta la resolucion del Gobierno. Hecha por este la adjudicacion, se retendrá el depósito correspondiente al licitador que quede con la contrata como garantía del buen desempeño del servicio á que se obliga.

17. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que se habla en la condicion anterior.

18. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

19. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo desde Barcelona á Mahon y vice-versa, con escala en Palma, y desde Valencia á Palma con escala en Ibiza y vice-versa en buques de vapor de la fuerza de 150 caballos, haciendo dos viajes redondos semanales, uno desde Barcelona y otro desde Valencia, bajo las condiciones aprobadas por S. M. y en el precio de....... rs. vn. anuales.»

20. Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

21. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se estenderá el acta del remate, la que se remitirá con el expediente al Gobierno por el primer correo.

22. Si de la comparacion de las proposiciones resultaren igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

23. Hecha la adjudicacion por el Gobierno, se elevará el contrato á escritura pública, de cuyo documento entregará la empresa cuatro copias, una en debida forma para la Direccion del ramo, y tres simples para las Administraciones de correos de Barcelona, Valencia, Islas Baleares; todo á su costa.

24. El contratista quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término señalado.

25. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en las Administraciones principales de Barcelona y Valencia.

26. Siempre que el contratista no tenga dispuestos los vapores necesarios en los dias marcados para la salida del correo, el Administrador ó Administradores del ramo fletarán el buque ó buques que conduzcan la correspondencia. El importe del flete se abonará de la fianza, la cual se completará en el primer pago que haya de hacerse, entregando de menos al contratista.

A la tercera falta de esta especie en un año quedará el Gobierno facultado para rescindir la contrata, y aquel perderá el importe de la fianza.

27. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta se resarcirá ejerciendo su accion contra los bienes de aquel en cuanto no alcanzare la fianza.

Madrid 16 de Febrero de 1857.—Es copia.—El Director general de Correos, Luis Manresa.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que, atendida la escasez de personal subalterno de Obras públicas, se proceda al exámen de ingreso en la clase de Auxiliares supernumerarios el dia 15 de Abril próximo, con arreglo al programa aprobado por Real órden de 10 de Noviembre de 1854; en la inteligencia de que estos exámenes serán los últimos que se verifiquen, toda vez que en 1.° de Octubre de este año se ha de establecer la Escuela especial de Ayudantes, creada por Real decreto de 4 del actual.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Debiendo darse principio á los exámenes de ingreso en la clase de auxiliares supernumerarios del cuerpo subalterno de obras públicas el dia 15 de Abril próximo, en virtud de lo dispuesto por Real órden de esta fecha, se recibirán hasta el 14 de dicho mes,

en la Escuela especial del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, las solicitudes de los que reunan los requisitos que indica el programa aprobado por Real órden de 10 de Noviembre de 1854, que copiado á la letra dice así:

«Para ingresar de Auxiliar ó Sobrestante de Obras públicas, se requiere.

1.° Tener ménos de 50 años.

2.° Ser de complexion robusta y sana, sin defecto alguno que pueda incapacitarle de ejercer bien las funciones de su destino.

3.° Ser examinados segun aprobados de las materias siguientes, segun las clases.

Los aspirantes á Sobrestantes:

De lectura y escritura pura y correcta.

De aritmética, incluso el sistema métrico decimal, acreditando especialmente la facilidad y destreza de calcular.

De geometría, probando en especial los conocimientos de medicion de líneas, superficies y volúmenes.

De topografía, que comprenderá la medicion de líneas, conocimiento y uso del nivel de agua y trazado en el terreno de toda clase de figuras con el grafómetro ó la pantómetra.

Del trazado de las diferentes partes de las carreteras y de las rasantes y las curvas.

Del conocimiento de los materiales, de la manera práctica de aplicarlos y del uso de las herramientas.

Los aspirantes á Auxiliares, ademas de las materias exigidas á los Sobrestantes, se examinarán:

De complemento de topografía, que comprenderá el levantamiento de planos con la pantómetra, grafómetro, plancheta y brújula, conocimiento de las curvas de nivel, formacion de perfiles, dibujo topográfico de pluma y ejercicio práctico de los instrumentos.

De elementos de geometría descriptiva, y principalmente de su aplicacion á las sombras y á los cortes de piedra y de madera, practicando los ejercicios gráficos correspondientes.

De elementos de mecánica, que abrazarán la composicion y descomposicion de las fuerzas, centros de gravedad, máquinas elementales y conocimiento de motores.

De trazados de caminos y demas obras del instituto del cuerpo, resolviendo problemas de desmontes, terraplenes, rasantes y otros propios de la construccion de obras públicas.

De formacion de presupuestos de diversas obras, practicándolos.

De dibujo, acreditándolo mediante el de un proyecto de cualquier obra del instituto del cuerpo.

De la parte legislativa y administrativa que les compete saber.

Acreditarán ademas por medio de certificacion de ingeniero ó ingenieros, á cuyas órdenes ó bajo cuya inspeccion hayan estado, tener dos años de práctica en obras del instituto del cuerpo.»

Los que deseen conocer mas detalladamente la extension con que se exigen las materias anteriormente expuestas, podrán consultar el programa aprobado por esta Direccion en 7 de Febrero de 1855, como ampliacion del anterior, que estará de manifiesto en dicha Escuela.

Madrid 12 de Febrero de 1857.—El Director general, Ramon Echevarría.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad y conocimiento del público. Orense 25 de Febrero de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 96.

Por el Económato general de Espolios de esta Diócesis con fecha 19 del actual se me transcribe la Real órden siguiente:

«Por la Colecturía general de Espolios, vacantes y medias anatas eclesiásticas del Reino se me ha comunicado con fecha 3 de Enero próximo pasado la Real órden siguiente:

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 28 de Diciembre próximo pasado me traslada de Real órden la comunicacion siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica con esta fecha al de Hacienda la Real órden siguiente: Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la Real órden comunicada por V. E. en 30 de Junio último, en que con motivo de una consulta del Gobernador de Orense, pregunta si los tribunales especiales de Espolios y vacantes funcionan legalmente, al tiempo que se sirve insinuar la conveniencia de que los productos del indicado ramo ingresen en el tesoro público, cesando los recaudadores especiales en las provincias, prohibiéndose al menos el que egerzan funciones judiciales; y que en caso de existir solo sea en la esfera económica y con dependencia de los Gobiernos de provincia. Enterada de todo S. M. y conforme con lo informado por la ordenacion general de pagos de este Ministerio y la Administracion de las resultas de Espolios, de acuerdo con su Fiscal, se ha servido determinar diga á V. E. como lo ejecuto:

»1.° Que los tribunales especiales de Espolios y vacantes, funcionan legalmente dentro del límite de sus atribuciones, con arreglo á lo prescrito en el concordato celebrado con la Santa Sede en 1753, en leyes del Reino y en los Reales decretos de 21 de Octubre de 1851, y 19 de Enero de 1855, en los que, si se establecieron algunas modificaciones, dejaron á salvo su jurisdicion especial, en cuya virtud los ecónomos diocesanos como jueces delegados del colector general cuyo carácter y atribuciones, residen en la actualidad por el último concordato en el M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, pueden y deben conocer en todos los negocios pertenecientes á los ramos, ya administrativa ó judicialmente con entera independencia de cualquiera otra autoridad.

»2.° Que los productos del ramo de Espolios, ya por su naturaleza, cuanto por los fines á que, por los cánones y Reales decretos estan destinados esclusivamente, conviene que sean administrados independientemente, y no pueden tener ingreso en el tesoro público, porque seria espuesto á que por cualquiera eventualidad, se retardase, ó dejase de cumplir el objeto piadoso de dichos productos, estando ademas dispuesto canónica y civilmente que su recaudacion y distribucion, despues de cubiertas las cargas de justicia á que estan afectos, esté á cargo de persona eclesiástica de alta gerarquía: y por último, que atendidas las razones expuestas, es la voluntad de S. M. que por el Ministerio del cargo de V. E. se dicten las órdenes oportunas al Gobernador de Orense, para que en lo sucesivo se abstenga de poner obstáculos al Ecónomo diocesano en el uso de la especial jurisdicion que egerce legalmente, como emanada de pactos internacionales y leyes del Reino.—De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»—Y la traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y la traslado á V. S. para su inteligencia, rogándole al propio tiempo se digne disponer su traslacion en el Boletin oficial de la provincia con objeto de que sea conocida en el ámbito de la Diócesi, y por los funcionarios respectivos se impartan los auxilios legítimos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad y mas efectos que la misma espresa. Orense Febrero 21 de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Orense.

CIRCULAR.

Estancadas.—Sal.

Solicita esta Administracion en proporcionar á los pueblos de la provincia el surtido de sal necesario para su consumo ordinario, ha dictado en diversas ocasiones las medidas convenientes, que muchas veces han sido contrariadas por la apatía y abandono de los mismos que por su autoridad ó destino tienen estrecha obligacion de atender á las necesidades públicas. A fin pues de evitar la falta de un artículo tan esencial á los usos de la vida, y acallar las quejas que se dirigen bien sea á la autoridad superior civil de la provincia ó bien á esta Administracion principal, he creido de mi deber dirigirme como lo hago á todos los ayuntamientos con el fin de escitar su celo y vigilancia para que desplegando el lleno de sus atribuciones y nombrando comisiones de su seno que visiten con frecuencia las espendedurías de sal establecidas en su demarcacion municipal, procuren que aquellas tengan las existencias proporcionadas al consumo ordinario, y que en el peso, precio y calidad de la sal se observe lo mandado repetidas veces por la Direccion general de Estancadas, acudiendo en caso necesario á esta oficina principal en solicitud de las medidas administrativas que estimen conducentes á cumplir un servicio que asi interesa á los pueblos como á la Hacienda pública. Orense 24 de Febrero de 1857.=*Antonio Sierra.*

Idem.

El juéves 26 del corriente á las 12 de su mañana y en el sitio de costumbre, se procederá á la venta en pública subasta de varios géneros de lícito é ilícito comercio que han sido decomisados.

Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 22 de Febrero de 1857. —El Administrador, *Antonio Sierra.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Orense.

Habiendo acordado el Ilustre Ayuntamiento de esta capital, trasladar la féria de toda clase de ganado, al nuevo campo construido al efecto á las inmediaciones de la capilla nueva de S. Lázaro que antes se situaba en el campo de Posio é inmediaciones de la cárcel, he dispuesto anunciarlo por medio del Boletin oficial á los habitantes de esta provincia, para que desde el 7 del próximo Marzo inclusive y demas ferias sucesivas, se dirijan con sus ganados al punto señalado, sin entrar en la ciudad. Orense 22 de Febrero de 1857.—E. A. P., *Juan G. Armero.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de la Coruña.

Don Remigio Salomon, socio de número de la sociedad económica de amigos del pais de Valencia, corresponsal de la Academia española de arqueología, caballero de la Real órden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el término de nueve dias contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletin oficial de la provincia llamo, cito y emplazo por primero y último pregon á Manuel Rey Mendez, natural y vecino de la inclusa de Orense para que se presente en esta cárcel á responder de los cargos que aparecen contra el mismo en causa que le estoy instruyendo por la fuga que hizo del presidio de esta plaza, que si lo verifica se le oirá y administraré justicia, y de lo contrario continuaré aquella por sus trámites en rebeldía del Mendez, parándole todo perjuicio.

Dado en la ciudad de la Coruña á 17 de Febrero de 1857.=*Remigio Salomon.* —Por mandado de S. S., *Ramon Fernandez.*

Idem de la Cañiza.

Don Gregorio María Couceiro juez de primera instancia de la Cañiza y su partido &c.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Angel Fernandez, natural, vecino y residente del lugar de la Miñoteira, parroquia de Valeije, en este partido, hijo de José y Teresa Mendez, para que dentro de 30 dias siguientes al de la insercion de este edicto, se presente en este juzgado y escribanía del actuario Don Manuel Antonio de Otero y Carballo, a rendir indagatoria y responder á los cargos que contra el resultan en causa criminal que se le instruye por robo de una hoja de bacalao y una botella de aguardiente, ejecutado en la tienda de su convecino Francisco Osorio, en la inteligencia que pasado dicho término sin comparecer, se sustanciará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Cañiza á 14 de Febrero de 1857.—*Gregorio María Couceiro.*— Por su mandado, *Benito Gonzalez y Martinez.*

SECCION GENERAL.

D. Ramon Leal, Teniente graduado Subteniente de Infantería y Tercer Ayudante de la Plaza de Vigo.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez y término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio al soldado del Regimiento Infantería de Gerona, Pedro Pereira, natural de Moaña, ayuntamiento de Meira, en la provincia de Pontevedra, que desertó el dia 14 del corriente del Hospital militar de esta plaza, para que se presente en el Castillo del Castro de la misma en el término prefijado.

Dado en Vigo á los 21 dias del mes de Febrero de 1857.—*Ramon Leal.* —Por su mandado: *Gabriel Sanchez.*

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.